

RESOLUCION No. 012 Septiembre 20 de 2010



Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación



EL TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y específicamente en la ley 49 de 1993



CONSIDERANDO:

1.- Que mediante la Resolución 051 del 16 de septiembre del 2010 la Comisión Disciplinaria entre muchos actos concedió la apelación contra la Resolución 050 del 8 de ese mismo mes y año, en donde se declaraba perdedor el club PISCIMOL EL MOLINO INDER Categoría Libre Rama Femenina por no haberse presentado a la hora fijada del partido al encuentro programado el día 6 de agosto a las 6 p.m. en la cancha de Auxiliar de Bello que debía enfrentar al club C.D BELLO A.

2.- El Representante Legal del Club PISCIMOL EL MOLINO INDER el día 14 de septiembre presentó el escrito de apelación contra la precitada Resolución y publicada el día 9

3º.- Contra las Resoluciones emanadas por la Comisión Disciplinaria proceden los recursos de reposición y de apelación en el termino de 16 horas en virtud del parágrafo II del Artículo 71 del Reglamento, es decir al día siguiente de su publicación, lo cual conlleva a que las 16 horas hábiles comiencen a correr el día 6 lo cual hace que este se hubiera presentado en tiempo y por consiguiente es viable el pronunciamiento de esta Comisión.

4.-Argumenta que el partido que debía realizarse el día y hora señalada se presentaron a las 6:05 p.m. con siete jugadoras y el cuerpo técnico para iniciar el partido, pero el D.T. del equipo rival al ser requerido por el juez central manifestó que ya no jugaba porque había pasado la hora oficial, que el retraso se debió a las dificultades de acceso por la autopista norte, única vía habilitada, y que además había ocurrido accidente debido al aguacero que caía en el sector.

5.- Es un principio, en el derecho disciplinario, que todo aquel que alegue un hecho, que pretenda demostrar un hecho contrario, y de aquellos que no sean afirmaciones indefinidas o negaciones indefinidas o hechos notorios, le corresponde probar los supuestos fácticos, de los hechos que sustenta su pedido.





6.- Que el apelante, en ningún momento aporta prueba alguna ni solicitó prueba en ninguna de las dos instancias, tendientes a demostrar los fundamentos de su pretensión.



Colanta
Sabe Más

7.- Que la consecuencia de no probar un hecho es que la pretensión no salga avante y si nosotros miramos por el contrario aparece la prueba del informe arbitral, en la planilla de juego número 27571 donde el juez central designado por la Liga Antioqueña de Fútbol hace constar que le equipo C.D BELLO A se presentó a la hora fijada con un mínimo de once (11) jugador y que el equipo PISCIMOL EL MOLINO INDER se presentó con siete (7) Jugadoras a las 6:05 p.m. , y el adversario no quiso jugar, es decir incumplió con la obligación preceptuada en el Artículo 46 de Reglamento de Competición, circunstancia esta , primero como plena prueba, no solo porque el Reglamento así lo contempla, sino también porque este nunca fue tachada de falsa ni existe prueba de diga lo contrario como segundo.



Colanta
Sabe Más

8.- Que el Reglamento interno le exige a los equipos participantes en los torneos programados por la Liga en sus diferentes campeonatos que deben de presentarse con una antelación a la hora prefijada de 15 minutos debidamente uniformados y con su carnet , para que el juez proceda a su identificación, y si uno de los equipos no se presentare a esa hora al terreno de juego, el árbitro se retirara del campo y hará constar el hecho en la planilla como efectivamente se hizo, dejando con claridad que contendor se presentó y cual no.



Colanta
Sabe Más

9.- Que la justificación alegada en principio no esta aprobada, y además se podría considerar como justificativa para no aplicarse una sanción mayor como es la expulsión definitiva del campeonato pero no como causa justificativa para ordenarse la reprogramación del encuentro



10.- Que este Tribunal no encuentra elementos para variar la decisión tomada por la Comisión Disciplinaria, lo que conlleva a que la Resolución 050, del 8 de septiembre del año en curso en el aparte que se ataca sea confirmada en su integridad.



Sin más consideraciones de hecho y derecho este Tribunal



RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 050 , del 8 de septiembre del 2010, en la parte que declaró ganador al equipo C.D BELLO A Categoría Libre Rama Femenina



ARTICULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO.- Declárese agotada la vía administrativa, y notifíquese por secretaría lo resuelto por el medio más expedito.

Dada en Medellín, a Los veinte (20) días del mes de septiembre de 2010.

EL TRIBUNAL DEPORTIVO,



Original Firmado
ADOLFO LEÓN SANÍN C.
Miembro del Tribunal

Original Firmado
RAÚL ALBERTO MARÍN R.
Miembro del Tribunal

